



Recurso de apelación interpuesto por el señor **LIZARDO JOSE PALOMINO BASHUALDO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00038-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 27 de agosto de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **LIZARDO JOSE PALOMINO BASHUALDO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00014-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “*resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda*”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,



Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con fecha 10 de junio de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, registrado en el expediente N° 202400212702, el señor **LIZARDO JOSE PALOMINO BASHUALDO** (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 20 de junio de 2024, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante, DAMMR), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, presentada por el señor LIZARDO JOSE PALOMINO BASHUALDO, identificado con DNI N° 40384402, cuenta con Registro de Antecedentes Penales Histórico por el delito doloso de Omisión de Asistencia Familiar (...)*”;

Que, con escrito presentado el 08 de julio de 2024 (Expediente 202400253775), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: “*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 21 de junio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.22 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;



Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(…) Con fecha 21 de junio de 2024, se me notificó la Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC/GAMAC que contraviene el principio de resocialización establecido en el artículo 69 y 70 del Código Penal, así como el artículo 175 de la Constitución Política del Perú, dicha resolución desestima mi solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, argumentando que no cumplo con las condiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, debido a la existencia de antecedentes penales por delitos dolosos, sin embargo, los delitos mencionados (omisión de asistencia familiar) o afectan la integridad física de ninguna persona y no se consideran delitos dolosos graves que justifiquen la denegación de la licencia (…)

(…) Asimismo, se hace una interpretación errada de los medios de prueba consistentes en los antecedentes penales, ya que la resolución toma en cuenta que las penas fueron privativas de libertad suspendida, lo cual indica que no se considera un peligro para la sociedad ni una amenaza para la seguridad pública (…)

(…) De modo que la resolución interpreta erróneamente la información proporcionada por el Poder Judicial al considerar que mi antecedente penal por delito doloso de Omisión Asistencia Familiar (Art. 149 .2 y 149.3b) me convierte en una persona no idónea para el uso y porte de armas de fuego. La resolución considera que las condenas por este delito no son necesariamente indicadas de una peligrosidad para la sociedad, ni que la rehabilitación por cumplimiento de condena, según lo establecido en el Código Penal debería ser considerada en la evaluación de mi solicitud (…)

(…) Que el derecho a la legítima defensa es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú. Sin embargo, la Resolución, al negarme la posibilidad de renovar mi licencia, limita mi derecho a protegerme de posibles agresiones. Además, la Resolución no reconoce que la posesión de un arma de fuego, en el marco de la legalidad, es un elemento fundamental para ejercer este derecho en situaciones de peligro inminente.

Que, al respecto, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: **“No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos”**, concordante con lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: “No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentre reclusa en un establecimiento penitenciario en virtud a una orden de detención preliminar dispuesta por la autoridad judicial por delito doloso.;



Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa el Oficio N° 80064-2024-B-WEB-RNC-GSJR de fecha 11 de junio de 2024, la jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia del Poder Judicial, señala que el administrado registra condena por delito doloso (Registro Histórico de antecedentes penales -antecedentes vigentes);

Que, el mencionado reporte confirma que, a la fecha de consulta, el administrado tiene registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario; en consecuencia, no cumple con las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones señaladas en el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Reglamento; y teniendo en cuenta que estas constituyen requisitos indispensables para el otorgamiento o renovación de licencia de uso o porte de arma de fuego; entonces la petición del recurrente no puede ser amparada;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *“son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *“el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”*;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”*;

Que, esa misma sentencia del TC precisa *“de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”*. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace



imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en relación al derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del T.U.O. de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la DAMMR, resulta irrevocable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre con registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, por lo que, es preciso indicar que en caso el administrado no esté conforme con la información reportada por el INPE, puede solicitar la actualización del registro de antecedentes judiciales ante dicha entidad, y, una vez el INPE haya procedido a la actualización de sus datos, iniciar nuevamente ante la SUCAMEC la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa persona;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00014-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LIZARDO JOSE PALOMINO BASHUALDO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y



Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **LIZARDO JOSE PALOMINO BASHUALDO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03013-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/09/2024 15:05:19-0500